

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada Unipersonal Transitoria de
Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00105-2025-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 14 de mayo de 2025

EXPEDIENTE N° : PAS-00000586-2024

ACTO IMPUGNADO : Resolución Directoral n.° 02543-2024-PRODUCE/DS-PA

ADMINISTRADO : JOHNNY EDGAR ESPINALES GONZALEZ

MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador

INFRACCIONES : - **Numeral 5** del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca.¹
Multa: 0.552 Unidades Impositivas Tributarias.²
Decomiso: del recurso hidrobiológico caballa (2.300 t.)³.
Reducción del LMCE⁴.
- **Numeral 11** del artículo 134 del RLGP.
Multa: 0.386 UIT.
Decomiso: del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida para el recurso hidrobiológico caballa (1.610 t.)⁵.
- **Numeral 14** del artículo 134 del RLGP.
Multa: 0.552 UIT.
Decomiso: del arte o aparejo de pesca (Red de Cerco – Boliche)⁶ y del total del recurso hidrobiológico⁷.

SUMILLA : *Se declara **INFUNDADO** el recurso de apelación; en consecuencia, **CONFIRMAR** lo resuelto por la Dirección de Sanciones – PA, quedando agotada la vía administrativa.*

¹ Aprobado por Decreto Supremo n.° 012-2001-PE y sus modificatorias, en adelante, RLGP.

² En adelante, UIT.

³ Mediante el artículo 4 de la Resolución Directoral n.° 02543-2024-PRODUCE/DS-PA, se declaró tener por cumplida la sanción de decomiso impuesta.

⁴ Mediante el artículo 6 de la Resolución Directoral n.° 02543-2024-PRODUCE/DS-PA, se declaró inaplicable la sanción de reducción de LMCE.

⁵ Ídem pie de página 3.

⁶ Mediante el artículo 5 de la Resolución Directoral n.° 02543-2024-PRODUCE/DS-PA, se declaró tener por cumplida la sanción de decomiso del arte o aparejo de pesca red de cerco-boliche.

⁷ Ídem pie de página 3.



VISTOS:

El recurso administrativo presentado por el señor **JOHNNY EDGAR ESPINALES GONZALEZ**⁸, identificado con Cédula de Ciudadanía de la República del Ecuador n.º 0916506876, (en adelante, **JOHNNY ESPINALES**), mediante el escrito con Registro n.º 00071018-2024 de fecha 16.09.2024, y su ampliatorio, escrito con Registro n.º 00023337-2025 de fecha 19.03.2025, contra la Resolución Directoral n.º 02543-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.09.2024.

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

- 1.1 Mediante las Actas de Fiscalización (Embarcaciones Extranjeras) n.ºs 24-AFIEX-000050, 000051, 000052, 000071; y, 000072 de fecha 02.04.2024, el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción dejó constancia que, mediante operativo conjunto con personal de Capitanía del Puerto Zorritos, al intervenir a la embarcación pesquera (en adelante E/P) de bandera ecuatoriana DOÑA LETI con matrícula P-02-00104 se constató en cubierta el arte de pesca "Red de Cerco (boliche)" y en una de las 04 bodegas el recurso hidrobiológico caballa en una cantidad de 2,300 kg. En estado fresco y apto para el consumo humano directo, identificándose como armador el señor **JOHNNY ESPINALES** de nacionalidad ecuatoriana y al solicitarle los documentos para realizar actividades pesqueras en aguas jurisdiccionales peruanas éste señaló que no contaba con dicha documentación. Asimismo, al efectuarse el muestreo biométrico al recurso hidrobiológico, conforme a lo establecido en la Resolución Ministerial n.º 353-2025-PRODUCE, se determinó que el 100% constituían ejemplares juveniles, excediendo el porcentaje de tolerancia máxima permitida de 30% para el recurso caballa, conforme a lo registrado en el Parte de Muestreo n.º 24-PMO-000848.
- 1.1 Posteriormente, con la Resolución Directoral n.º 02543-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.09.2024⁹, se sancionó al señor **JOHNNY ESPINALES** por la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 5, 11 y 14 del artículo 134 del RLGP¹⁰, imponiéndosele las sanciones descritas en el exordio de la presente resolución.
- 1.2 Mediante escrito con Registro n.º 00071018-2024 de fecha 16.09.2024, y su ampliatorio, el escrito con Registro n.º 00023337-2025 de fecha 19.03.2025, el señor **JOHNNY ESPINALES** presenta recurso administrativo contra la Resolución Directoral n.º 02543-2024-PRODUCE/DS-PA.

⁸ Representado por el señor **JULIO NAZARIO ALARCON PAZOS**, identificado con DNI n.º 03868029.

⁹ Notificada el 10.09.2024 mediante la Cédula de Notificación Personal n.º 00005542-2024-PRODUCE/DS-PA.

¹⁰ Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y a cuícolas las siguientes:

INFRACCIONES GENERALES

5. Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca o encontrándose éste suspendido (...).
11. Extraer o descargar recursos hidrobiológicos en tallas o pesos menores a los permitidos, superando la tolerancia establecida en la normatividad sobre la materia.
14. Llevar a bordo o utilizar un arte de pesca, aparejo o equipo no autorizado o prohibido para la extracción de recurso hidrobiológicos.



II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General¹¹ (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas¹², (en adelante el REFSAPA); corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por el señor **JOHNNY ESPINALES** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. CUESTIÓN PREVIA

3.1 **Determinación de la vía correspondiente para tramitar el escrito con Registro n.º 00071018-2024 de fecha 16.09.2024:**

Al respecto, conforme a lo indicado precedentemente, el señor **JOHNNY ESPINALES**, presentó a través del escrito con Registro n.º 00071018-2024 de fecha 16.09.2024 “*recurso de reconsideración*” contra la Resolución Directoral n.º 02543-2024-PRODUCE/DS-PA.

Al respecto, el artículo 30 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción¹³, señala que el Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción o el que haga sus veces en los Gobiernos Regionales, como segunda y última instancia administrativa, es el órgano competente para conocer los procedimientos administrativos sancionadores resueltos por la Autoridad Sancionadora. (Subrayado es nuestro).

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 27 del REFSAPA, **contra las resoluciones que emita la Dirección de Sanciones, únicamente procederá el recurso de apelación ante los órganos correspondientes**, con el cual se agotará la vía administrativa. (Resaltado es nuestro).

El artículo 223 del TUO de la LPAG, señala que el error en la calificación del recurso por parte de los administrados no obstaculizará su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.

El numeral 3 del artículo 86 del TUO de la LPAG establece como deber de la autoridad respecto del procedimiento el “*encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda (...)*”.

En ese sentido, en el marco de las normas antes indicadas, corresponde encauzar el recurso de reconsideración presentado a través del escrito con registro n.º 00071018-2024 de fecha 16.09.2024, como un recurso de apelación contra la Resolución Directoral n.º 02543-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.09.2024, dado que del fondo del mismo se deduce que se está impugnando dicha resolución sancionadora, en consecuencia, la administración tiene la obligación de encauzar de oficio el procedimiento cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados; Por lo que corresponde a este

¹¹ Aprobado mediante Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS y sus modificatorias.

¹² Aprobado mediante Decreto Supremo n.º 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias.

¹³ Aprobado por el Decreto Supremo n.º 002-2017-PRODUCE y sus modificatorias.



Consejo de Apelación de Sanciones avocarse a su conocimiento y emitir el pronunciamiento respectivo.

IV. ANÁLISIS DEL RECURSO

A continuación, se precisarán y analizarán los argumentos del señor **JOHNNY ESPINALES**:

4.1 Respecto al decomiso de los artes de pesca, por la comisión de la infracción al numeral 14 del artículo 134 del RLGP:

*El señor **JOHNNY ESPINALES** alega que de acuerdo al numeral 3 de la Resolución Directoral n.º 02543-2024-PRODUCE/DS-PA se procedió a realizar el decomiso de su herramienta de trabajo y/o arte de aparejo de pesca red de cerco, la misma que fue dejada en custodia en el Terminal Pesquero Zorritos (Ex TPZ), conforme consta en el Acta de Custodia n. 24-ACTG-005996, de conformidad a lo señalado en el REFSAPA; por lo que se debe considerar que el arte de aparejo de red de cerco es el material de trabajo de acuerdo a las actividades pesqueras artesanal en el marco de las normas pesqueras vigentes y que su acto de custodia ya no tiene asidero legal y/o normativo, puesto que, estando en estado de “custodio” sin el debido uso y/o mantenimiento, el citado arte de pesca se va a deteriorar y podría quedar en estado inservible; ocasionado la afectación de impedir realizar sus actividades así como la afectación al derecho al trabajo de sus pescadores artesanales; por lo que solicitan la devolución de sus artes de aparejo de pesca – red de cerco.*

Asimismo, refiere que han cumplido con presentar sus respectivos descargos e incluso han reconocido su responsabilidad por la comisión de las infracciones imputadas por los numerales 5, 11 y 14 del artículo 134 del RLGP, acogiéndose al beneficio del pago con descuento, conforme a lo establecido en el numeral 41.1 del artículo 41 del REFSAPA. Por lo que es importante que se considere su cumplimiento respecto a la cancelación de los pagos por la comisión de dichas infracciones muy a pesar de su difícil situación económica por no poder trabajar por el decomiso y custodio de su sistema de aparejo – red de cerco.

En ese sentido, reitera no encontrarse conforme con lo dispuesto en el artículo 10 de la Resolución Directoral n.º 02543-2024-PRODUCE/DS-PA, que resuelve declarar improcedente la solicitud de devolución del arte y/o aparejo - red de cerco, al no ajustarse a las normas legales, más aún si ya han efectuado la cancelación de la multa por la comisión de las tres infracciones que se le imputó.

Al respecto, cabe señalar que el numeral 14 del artículo 134 del RLGP establece como conducta infractora: **“Llevar a bordo o utilizar un arte de pesca, aparejo o equipo no autorizado o prohibido para la extracción de recursos hidrobiológicos”**.

En ese sentido, se debe indicar que el Cuadro de Sanciones del REFSAPA, fija el decomiso como sanción por infracciones, en la mayoría de ellas aparejadas a la sanción de multa. Es decir, una sanción compuesta por la multa y otros elementos como el decomiso del recurso o producto hidrobiológico o de artes o aparejos de pesca. En ese sentido, para la infracción prevista en el código 14¹⁴, determina como **sanción compuesta la multa y el decomiso del arte de pesca, aparejo o equipo no autorizado y el total del recurso o producto hidrobiológico**.

¹⁴ Cuadro de Sanciones del REFSAPA

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN	NIVEL DE GRAVEDAD	MULTA
			DECOMISO del arte de pesca, aparejo o equipo no autorizado y el total del recurso o producto hidrobiológico.
14	Llevar a bordo o utilizar un arte de pesca, aparejo o equipo no autorizado o prohibido para la extracción de recursos hidrobiológicos o utilizar los permitidos de forma inadecuada o alterando su uso activo o pasivo según corresponda.	GRAVE	



De otra parte, el REFSAPA establece respecto al decomiso de artes o aparejos de pesca lo siguiente:

“Artículo 51.- Decomiso de artes, aparejos, equipos de pesca y otros elementos:

51.1 El decomiso de los artes, aparejos o equipos no autorizados o prohibidos se lleva a cabo en forma inmediata por el fiscalizador al momento de la intervención, los cuales deben ser puestos a disposición de la autoridad marítima para su custodia.

51.2 Los fiscalizadores acreditados pueden efectuar el decomiso, conforme a lo señalado en el párrafo precedente, en las embarcaciones pesqueras ubicadas en cualquier superficie del mar territorial nacional, se encuentren o no en actividad pesquera. Para dejar sin efecto el decomiso, los propietarios de las embarcaciones pesqueras intervenidas deben acreditar que cuentan con el permiso de pesca vigente acorde al arte de pesca decomisado.” (El resaltado es nuestro).

Por lo tanto, conforme a las normas glosadas, en el presente caso se observa que el decomiso del arte o aparejo de pesca – red de cerco ha sido una medida que se ajusta en estricto a lo determinado por la normativa pesquera. De igual forma, ello se encuentra expresado de manera clara en la resolución recurrida. En ese sentido, se observa que el extremo del pronunciamiento cuestionado por el señor **JOHNNY ESPINALES**, se encuentra suficientemente motivado¹⁵ y con arreglo a las disposiciones del REFSAPA.

Sin perjuicio de lo señalado, no hay que perder de vista que mediante escrito con Registro n.º 0048209-2024 y 0056389-2024, de fecha 25.06.2024 y 22.07.2024, respectivamente, el señor **JOHNNY ESPINALES**, reconoció de manera expresa la comisión de las infracciones imputadas; razón por la cual la Dirección de Sanciones – PA mediante el artículo 7 de la Resolución Directoral n.º 02543-2024-PRODUCE/DS-PA declaró procedente la solicitud de acogimiento al pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad, establecido en el numeral 1 del artículo 41 del REFSAPA; por lo que lo alegado en este extremo de su recurso de apelación no resulta amparable.

En cuanto a la alegada afectación al trabajo¹⁶, cabe indicar que, si bien los administrados gozan de la libertad de trabajo y empresa, esto se encuentran decisivamente condicionadas por otros bienes jurídicos de relevancia, siendo que cuando el recurrente sostiene una presunta vulneración a su economía laboral, pareciera omitir que si bien goza de las libertades precitadas, ello no le otorga un derecho ilimitado o exento de restricciones, ya que éstas deben ser valoradas en conjunto con el derecho de la sociedad de gozar de un ambiente equilibrado establecido en el inciso 22 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, el cual implica la preservación de los recursos hidrobiológicos.

¹⁵ Páginas 12 y 13 de la Resolución Directoral n.º 02543-2024-PRODUCE/DS-PA.

¹⁶ Conforme lo señalado por el Tribunal Constitucional a través del fundamento 23 de la Sentencia recaída en el expediente N° 5408-2005-PA/TC: “como es de verse, del propio texto constitucional se desprende la facultad del Estado – a través de sus órganos competentes – de implementar mecanismos o políticas destinadas a promover la libertad de empresa y la iniciativa privada en el sector pesquero, en cuanto a la explotación de recursos hidrobiológicos se refiere, pero de manera sostenible, a fin de velar por la conservación de los recursos marinos. A este respecto, debe entenderse por uso sostenible de los recursos naturales “(...) la utilización de componentes de la diversidad biológica de un modo y a un ritmo que no ocasione la disminución a largo plazo de la diversidad biológica, con lo cual se mantienen las posibilidades de ésta de satisfacer las necesidades y las aspiraciones de las generaciones actuales y futuras”.



Por lo que lo alegado y solicitado por el señor **JOHNNY ESPINALES** en su recurso de apelación no resulta amparable.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultades establecidas en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 002-2017-PRODUCE, así como el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG, la Resolución Ministerial n.º 327-2019-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión n.º 017-2025-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 07.05.2025, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- ENCAUZAR el escrito con Registro n.º 00071018-2024 de fecha 16.09.2024, presentado por el señor **JOHNNY EDGAR ESPINALES GONZALEZ**, como un recurso de apelación contra la Resolución Directoral n.º 02543-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.09.2024, conforme a lo señalado en el numeral 3.1 de la presente resolución.

Artículo 2.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **JOHNNY EDGAR ESPINALES GONZALEZ** contra la Resolución Directoral n.º 02543-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.09.2024. En consecuencia, **CONFIRMAR** lo resuelto por la Dirección de Sanciones – PA; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 4.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación al señor **JOHNNY EDGAR ESPINALES GONZALEZ**, conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

JEAN PIERRE ANDRE MOLINA DIMITRIJEVICH

Presidente(s)

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

